

REGLAMENTO (CEE) N° 3754/87 DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2984/87 por lo que respecta a la
intervención para el trigo blando panificable

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 establece las condiciones en las que se abren las compras de intervención; que las normas generales relativas a la intervención se han fijado mediante el Reglamento (CEE) n° 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾; que las normas de aplicación han sido fijadas mediante el Reglamento (CEE) n° 2232/87 de la Comisión, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la intervención en el sector de los cereales⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2984/87 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3507/87⁽⁶⁾, abre la compra de intervención en toda la Comunidad, para todos los cereales; que las disposiciones antes mencionadas llevan a poner fin a las compras en toda la Comunidad para el trigo blando panificable;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1987.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2984/87 se modifica como sigue:

« *Artículo 1*

Los organismos de intervención comprarán el trigo blando, el trigo duro, la cebada, el centeno, el maíz y el sorgo que les sean ofrecidos. No obstante, por lo que respecta al trigo blando, se aplicará a todo el trigo ofrecido la depreciación contemplada en el apartado 1 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1570/77 de la Comisión⁽¹⁾.

(1) DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 16 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.
(3) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.
(4) DO n° L 206 de 28. 7. 1987, p. 16.
(5) DO n° L 283 de 6. 10. 1987, p. 10.
(6) DO n° L 334 de 24. 11. 1987, p. 6.